

de la detención a partir de la cual se contará el plazo para presentar la solicitud de extradición, que será de cuarenta días.

5. La Parte requerida podrá decretar la libertad del reclamado si en el plazo indicado no se hubiese recibido la solicitud de extradición.

6. Si la persona reclamada fuere puesta en libertad por cumplimiento del plazo previsto en el párrafo 4 de este artículo, la Parte requirente no podrá solicitar nuevamente su detención sin presentar la solicitud formal de extradición.

7. Cuando el procedimiento de extradición se inicie sin previa petición urgente de detención, ésta se ajustará a lo dispuesto en la ley de la Parte requerida.

ARTÍCULO 25

1. A petición de la Parte requirente, la Parte requerida asegurará y entregará, en la medida en que lo permita su legislación, los documentos, bienes y otros objetos:

- a) Que pudieran servir de piezas probatorias, o
- b) Que, procediendo del delito, hayan sido encontrados en el momento de la detención en poder de la persona reclamada o fueren descubiertos con posterioridad.

2. La entrega de estos documentos, dinero u objetos se efectuará incluso en el caso de que la extradición ya concedida no pudiese tener lugar a consecuencia de la muerte o evasión de la persona reclamada.

3. La Parte requerida podrá conservarlos temporalmente o entregarlos bajo condición de su restitución, si ellos fueren necesarios para la sustanciación de un proceso penal en trámite.

4. En todo caso quedarán a salvo los derechos que la Parte requerida o terceros hubieran adquirido sobre los citados objetos. Si existieren tales derechos, los objetos serán restituidos lo antes posible y sin gastos a la Parte requerida.

ARTÍCULO 26

Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte requerida serán a cargo de ésta, salvo los gastos de transporte internacional de la persona reclamada, que serán a cargo de la Parte requirente.

ARTÍCULO 27

1. Los Gobiernos de ambas Partes, a través de los órganos competentes, se prestarán asistencia recíproca para facilitar el cumplimiento de este Tratado.

2. La Parte requirente podrá designar un representante oficial con legitimación para intervenir ante la autoridad judicial en el procedimiento de extradición. Dicho representante será citado en forma para ser oído antes de la resolución judicial sobre la extradición.

ARTÍCULO 28

Para los efectos de este Tratado los documentos presentados por las Partes se tendrán como auténticos.

ARTÍCULO 29

1. El presente Tratado entrará en vigor mediante el intercambio de comunicaciones anunciando el cumplimiento de los requisitos constitucionales de ambas Partes.

2. Entrará en vigor el último día del mes siguiente al de la fecha del citado intercambio.

3. Este Tratado tendrá una duración indefinida, pudiendo ser denunciado por nota diplomática. Dicha denuncia tendrá efectos el último día del sexto mes subsiguiente al de la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 30

1. Las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Tratado se registrarán por sus cláusulas, cualquiera que sea la fecha de comisión del delito.

2. Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor de este Tratado continuarán tramitándose conforme a las disposiciones del Tratado de Extradición firmado el 22 de enero de 1894.

ARTÍCULO 31

Al entrar en vigor este Tratado terminará el Tratado de Extradición de Delinquentes entre España y los Estados Unidos de Venezuela de 22 de enero de 1894, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Hecho en la ciudad de Caracas el 4 de enero de 1989.

Se hacen dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
Amaro González de Mesa,
y García San Miguel
Embajador de España

Por la República de Venezuela,
Germán Nava Carrillo,
Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Tratado entró en vigor el 30 de septiembre de 1990, último día del mes siguiente a la fecha de la última de las comunicaciones cruzadas entre las partes, notificándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo 29.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 29 de noviembre de 1990.—El Secretario general técnico,
Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

29698 CIRCULAR 1.017/1990, de 28 de noviembre, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre restituciones a la exportación de Guisqui.

En el artículo 2 del Reglamento (CEE) número 1.188/81, modificado por el Reglamento (CEE) número 3.708/89, se prevé que podrán beneficiarse de restituciones a la exportación los cereales que se utilicen para producir guisqui de los códigos NC 2208.30.91 y 2208.30.99.

Las cantidades a las que se aplicará la restitución serán, según el artículo 3 de dicho Reglamento, las que se pongan bajo control aduanero y se afecten con un coeficiente que se fijará con periodicidad anual.

Tal beneficio, según el artículo 1 del Reglamento (CEE) número 1.842/81, se supedita a la presentación, ante las autoridades que realicen el control, de una «declaración de pago».

Habiéndose establecido el coeficiente anteriormente citado por primera vez para España en virtud del Reglamento (CEE) número 2.864/90, de la Comisión, y teniendo en cuenta las normas de control establecidas en el Reglamento de Impuestos Especiales, se estima oportuno dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Presentación de la «declaración de pago».

La «declaración de pago», a la que hace referencia el artículo 1 del Reglamento (CEE) número 1.842/81, será el Documento Unico Administrativo (DUA), simplificado regulado en el apartado H del título III de la Circular número 973 de este Centro directivo de 15 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 30 y siguientes).

El DUA se cumplimentará según el mencionado apartado H, consignándose en su casilla número 31 los siguientes datos:

- Designación de los cereales o la malta según la nomenclatura de restituciones.
- Peso neto.
- Grado de humedad.

Además se consignará la mención siguiente: «Cereales o malta destinados a la producción de bebidas espirituosas acogidas a las disposiciones del Reglamento (CEE) número 1.188/81.»

El DUA deberá presentarse ante la Aduana o, en su defecto, la Sección de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación de Hacienda de la provincia en que se encuentre la fábrica en la que se realice la destilación. A tales efectos, la oficina correspondiente deberá abrir un registro especial para estos documentos.

Dado que la fecha de la aceptación de la declaración de pago es determinante a efectos del tipo de restitución aplicable, se prestará especial atención a que este dato conste en todos los DUAs.

El Interventor de la fábrica elaboradora de guisqui deberá controlar la introducción de la mercancía, comprobando, en todo caso, el grado de humedad del producto. A estos efectos, el fabricante beneficiario de la restitución deberá poner a disposición del Interventor los elementos de laboratorio necesarios para estas comprobaciones. De las comprobaciones realizadas se dejará constancia en el DUA mediante diligencia del Interventor.

Las cantidades introducidas deberán contabilizarse en los libros de primeras materias establecidos en el artículo 51 del Reglamento de Impuestos Especiales vigente.

El cereal o la malta para los que se solicite restitución debe estar situado en almacenes o silos independientes del resto de primeras materias que puedan utilizarse en la fábrica.

2.ª Emisión de certificados a efectos de restituciones.

2.1 Norma general.

Una vez destilados los cereales o maltas amparados en cada declaración de pago, el interesado presentará una instancia ante la oficina en la que se presentó el DUA, solicitando se expida una fotocopia certificada de tal documento; la diligencia certificatoria se realizará según modelo del anexo I de la presente Circular. Su emisión se supeditará a las comprobaciones que el Interventor de la fábrica

estime oportunas incluyendo el control contable de las cantidades destiladas según los libros establecidos por la Reglamentación de Impuestos Especiales. De las comprobaciones realizadas se dejará constancia en el DUA mediante diligencia del Interventor.

A los efectos de las operaciones de control, el interesado deberá especificar en los documentos E-18 (declaraciones de trabajo) y E-19 (partes de resultados), establecidos en las Circulares números 937 y 943 de esta Dirección General («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero y 4 de abril de 1986), los DUAs que amparan el cereal o la malta utilizado.

2.2 Pago anticipado.

Cuando el interesado solicite, al presentar la declaración de pago, que se emita un certificado a efectos del cobro anticipado de la restitución, la oficina correspondiente, una vez que se haya comprobado la introducción de la mercancía, emitirá una fotocopia del DUA, diligenciada según modelo del anexo II de la presente Circular.

Si el interesado pretende beneficiarse de la reducción de la garantía prevista en el artículo 11 del Reglamento (CEE) número 1.842/81, se deberá hacer constar de forma expresa, en la casilla 31 del DUA que hace las veces de declaración de pago, el compromiso de destilar el producto en un plazo de treinta días. Si en este plazo el interesado no ha demostrado que se ha producido la destilación del producto, se deberá oficiar, por la oficina que admitió el DUA, al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) a los efectos de hacer constar tal circunstancia.

A los fines de devolución de la garantía presentada en el SENPA, una vez realizada la destilación, se emitirá el certificado previsto en el apartado 2.1.

3.ª Control de las exportaciones realizadas.

Cuando se proceda a la exportación de gúisqui a terceros países, el DUA de exportación, en su casilla 31, deberá contener:

- Designación de las bebidas espirituosas según la nomenclatura del arancel aduanero común.
- Las cantidades expresadas en litros de alcohol puro de bebidas espirituosas que se hayan de exportar.
- Composición de las bebidas espirituosas o una referencia a dicha composición, que permita determinar el tipo de cereales utilizados. Si la bebida fue obtenida a partir de diferentes tipos de cereales, y si resultase de una mezcla ulterior, será suficiente con que se indique en la declaración.
- Estado Miembro en que se haya producido.

Los elaboradores de gúisqui deberán presentar, ante la Aduana o, en su defecto, la Sección de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación de Hacienda de la provincia en que se encuentre su fábrica, durante los cinco primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre, un documento según modelo del anexo III, con los siguientes datos referentes al trimestre natural anterior:

- Las cantidades de gúisqui exportado.
- Las cantidades de gúisqui comercializado.

Estos datos se darán clasificados en función de las categorías de gúisqui establecidas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) número 1.842/81 (modificado por Reglamento (CEE) número 3.237/81, «Diario Oficial» número L 325).

A este documento se unirá fotocopia compulsada de las certificaciones del DUA emitidas por las Aduanas a efectos de la exención del Impuesto Especial sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas.

Los fabricantes de gúisqui, además, en el documento correspondiente al primer trimestre del año, deberán hacer constar la producción de gúisqui durante el año anterior y las existencias a 31 de diciembre de dicho año.

La oficina correspondiente remitirá a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales (Área de Exacciones y Restituciones Agrarias), entre los días 6 y 10 de los meses mencionados en el primer párrafo de este apartado, los siguientes datos referentes al trimestre anterior:

- Cantidades, desglosadas según la nomenclatura combinada, de los cereales y malta puestos bajo control aduanero.
- Fotocopia de los documentos presentados por el interesado y las fotocopias compulsadas del DUA anteriormente mencionados.

Las Aduanas en las que se despache de exportación productos de los códigos TARIC:

22.08.30.91.0.00.J
22.08.30.99.9.00.C

para los que se presente documento I-19; a efectos de devolución de impuestos especiales, deberán remitir, una vez despachada la mercancía, fotocopia del DUA correspondiente a esta Dirección General (Área de Exacciones y Restituciones Agrarias).

Las Aduanas de control en operaciones de Régimen de Perfeccionamiento Activo para cereales o malta, al objeto de obtener gúisqui, comunicarán a este Centro directivo, antes del día 10 de los meses de

enero, abril, julio y octubre, las cantidades de cereales y malta importadas en este Régimen y las cantidades de productos compensados exportados durante el trimestre anterior.

4.ª Entrada en vigor.

La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica para su conocimiento y debidos efectos.

Madrid, 28 de noviembre de 1990.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegado de Hacienda Especial y Delegado de Hacienda: señores Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales, y Administrador Principal de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEXO I

Certificado a efectos de restituciones de cereales exportados en forma de gúisqui

Don
Jefe de la Sección de

CERTIFICA: Que la presente fotocopia es fiel reflejo del original del Documento Unico número integrado por partidas de orden, que fue admitido con fecha

Que la mercancía amparada en este DUA finalizó su proceso de destilación el día

El presente certificado se expide, a solicitud del interesado, para que surta efectos ante el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) a fines del cobro de las restituciones a la exportación.

El de de de

(Firma y sello)

ANEXO II

Certificado a efectos del pago anticipado de la restitución

Don
Jefe de la Sección de

CERTIFICA: Que la presente fotocopia es fiel reflejo del original del Documento Unico número integrado por partidas de orden, que fue admitido con fecha

El presente certificado se expide, a solicitud del interesado, para que surta efectos ante el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) a fines del cobro anticipado de las restituciones a la exportación.

El de de de

(Firma y sello)

ANEXO III

	Exportado	Comercializado	Existencias a 31/12 *	Producción durante año *
1. Gúisqui de malta y cereales				
2. Gúisqui de malta				
Total				

* Se cumplimentará únicamente en la declaración del primer trimestre de cada año.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

29699 REAL DECRETO 1576/1990, de 7 de diciembre, por el que se regula la concesión en el sistema de la Seguridad Social de pensiones extraordinarias motivadas por actos de terrorismo.

La disposición adicional cuarta de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, previó un